Recurso 522/2022
Resolución 17/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS PSÍQUICOS DE ANTEQUERA Y DE SU COMARCA** (ADIPA) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Tercer concierto social de la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía» (Expediente CONTR/2022/633814 (n.º alternativo 90/22)respecto del lote 6 - 7.F.1 ANTEQUERA convocado por la entonces denominada Consejería de Salud y Familias (hoy Consejería de Salud y Consumo en virtud del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA extraordinario núm.25, de 26 de julio) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 4.069.968,00 € y la recurrente figura entre los tres licitadores que presentaron sus proposiciones al lote 6-7.F.1 ANTEQUERA, según consta en el expediente administrativo remitido.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal. Asimismo, se rige por su normativa específica establecida, entre otras normas, en el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Resolución de la Secretaria General Técnica de fecha 13 de diciembre de 2022 se adjudica el lote 6 - 7.F.1 ANTEQUERA del presente contrato a la entidad ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EDAU - EDUCACIÓN Y AUTISMO (EDAU) por un importe de 552.216 euros y un precio unitario de 28 euros por sesión.

Dicha Resolución se publica en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el 14 de diciembre de 2022, y fue notificada en esa misma fecha a la entidad recurrente. Posteriormente se publica una corrección de errores de la Resolución de adjudicación el 20 de diciembre de 2022, según consta en la documentación remitida.

SEGUNDO. El 16 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la referida asociación contra el acuerdo de adjudicación antes mencionado.

Mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en este Órgano el 21 de diciembre de 2022.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, consta que se han presentado las alegaciones formuladas por EDAU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

En el presente asunto, tal y como refleja el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación de fecha 11 de noviembre de 2022 (Documento n.º 006) la recurrente ostenta el tercer lugar en el orden de clasificación. En las alegaciones efectuadas en el recurso denuncia una serie de errores en el proceso de baremación y en el informe técnico que ha servido de base a la adjudicación, y reclama un incremento de puntuación de 34 puntos, lo que sumado a la puntuación obtenida de 35, 09 puntos, la situaría en el primer lugar en el orden de clasificación. De ello se infiere que una eventual estimación íntegra de sus pretensiones podría determinar la adjudicación a su favor de un número determinado de sesiones de atención infantil temprana que no le han sido adjudicadas, por lo que hemos de concluir que la recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, consta que la adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 14 de diciembre de 2022 y fue notificada

a la recurrente el mismo día, por lo que se puede concluir que el recurso presentado con fecha 16 de diciembre de 2022 en el registro del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente expone en su escrito de recurso, en primer lugar, que la Resolución de adjudicación se basa en una motivación falsa que condiciona su validez, al indicar que la adjudicataria fue la única oferta presentada y admitida en el lote cuya adjudicación se impugna, solicitando, del órgano de contratación la necesaria corrección o modificación de aquella que califica, al mismo tiempo, de error material al no indicar que al referido lote concurrieron tres licitadores.

En segundo lugar, alega que la decisión adoptada se fundamenta en un informe técnico que incurre en evidentes errores en el proceso de baremación. En concreto, los motivos en los que sustenta la disconformidad con la baremación de su oferta son los que se indican a continuación:

1. Con relación al criterio 1 «*Oferta ratio profesional / menores atendidos. (Máximo 25 puntos)».*

Alega que ha manifestado y compromete la disposición de ocho profesionales para prestar el servicio, lo que supone una ratio de 1/17,12 frente a la ratio que por error se le atribuye, 1/18, 68, por lo que reclama una puntuación de 25 puntos frente a los 10 puntos que se le han otorgado.

2. Con relación al criterio 2 «*Continuidad de la persona menor atendida y la vinculación afectiva o terapéutica. (Máximo 20 puntos)».*

Expone que la oferta que ha efectuado supone la concreción de cinco terapeutas que cumplen las referencias de continuidad requeridas en los pliegos reguladores, ya que cuentan con experiencia previa con menores en la misma comarca. De ahí que considere que si lo que se valora en el criterio es la continuidad en la atención terapéutica por parte de los profesionales en la misma zona, quedaría justificada la cuantificación propuesta reclamando que se le otorguen 10 puntos, e idéntico trato respecto de los otros licitadores, EDAU y MACROSAD que han recibido determinada puntuación, pese a que ninguna de tales entidades había venido prestando el servicio con anterioridad.

3. Con relación al criterio 8. *«Mejoras: 8.1. Creación de Empleo: (Máximo 6 puntos)».*

La recurrente manifiesta su disconformidad con la nula valoración de su oferta en este apartado y alega que su oferta acredita que se cumplen las condiciones indicadas.

Asimismo, alega que si en la baremación se asignan cinco puntos en este criterio a MACROSAD, pese a encontrarse en la misma situación de partida que la recurrente, habrá de valorarse la contratación de trabajadores en régimen de relación laboral, ofertada por ADIPA, que cumple los requisitos previstos en el criterio, y por tanto, que procede los siete puntos que aparecían en la autobaremación.

4. Con relación al criterio 8.3 *«Aplicación de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Máximo 2 puntos)» .*

Discrepa de la nula valoración otorgada en este criterio, aduciendo que ADIPA ha acreditado no solo que cuenta con un Plan de Igualdad redactado o suscrito sino que aquel está implantado en la organización y se viene aplicando, por lo que reclama la valoración del mismo y la puntuación que había sido propuesta en la autobaremación.

5. Con relación al criterio 8.4. *«Implantación de procedimientos administrativos "papel 0": 1 punto ».*

Considera inadmisible que el informe técnico en el que se ha basado la adjudicación no otorgue puntuación alguna en este criterio, pese a la acreditación por ADIPA de que cuenta con un procedimiento establecido y vigente certificado mediante una empresa externa.

Con fundamento en las alegaciones expuestas, solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación recurrido *"por estar fundado en la falsa causa de que la adjudicataria hubiese sido la única entidad que formuló propuesta para este lote, o en otro caso, se modifique el acuerdo indicado, procediendo a la revisión y por tanto, adecuación y rectificación de las puntuaciones asignadas en los criterios que hemos identificado..y con ello se adecúe y modifique la puntuación total, y se revise la adjudicación, dejando sin efecto, por tanto, la adjudicación efectuada en la resolución recurrida, y continuando la tramitación de la licitación, hasta formalizar la contratación a que hemos licitado".*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo, con fundamento en las siguientes alegaciones.

En primer lugar, indica que la disconformidad de la recurrente con las puntuaciones otorgadas ya fue puesta de manifiesto en un anterior recurso dirigido contra la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en su sesión quinta sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2022, el cual fue inadmitido por la Resolución 607/2022, de 7 de diciembre de este Tribunal, al no ser el acto susceptible de recurso especial.

En segundo lugar, manifiesta que mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2022, notificada y publicada en el perfil de contratante ese mismo día, se ha procedido a la rectificación del error consistente en la indicación de que la adjudicataria era la única entidad que se había presentado a la licitación.

En tercer lugar, se ratifica en la baremación y en la puntuación otorgada a la recurrente, explicitando los motivos de disconformidad con cada una de las alegaciones, según se expone a continuación.

1. Con relación al criterio 1 «*Oferta ratio profesional / menores atendidos. (Máximo 25 puntos)»* para el que la recurrente reclama 25 puntos, en lugar de los 10 puntos otorgados, el informe justifica la puntuación otorgada por no haber incluido la recurrente la oferta de sesiones sin contraprestación, para el cálculo de la ratio, según se indica:

Sesiones anuales ofertadas (13.148) y sesiones sin contraprestación (1.195), total 14.343. Oferta 8 terapeutas al 100% de dedicación. R = 18,68 (redondeo). El PCAP establece ratio entre 1/18 y 1/20: 10 puntos.

2. Con relación al criterio 2 «*Continuidad de la persona menor atendida y la vinculación afectiva o terapéutica. (Máximo 20 puntos)»* el informe se ratifica en la asignación de 0 puntos a la oferta de la recurrente en este criterio, justificándolo en que, conforme a los certificados de vida laboral aportados, ninguno de los 8 terapeutas está dado de alta por ADIPA, no siendo, por tanto, fijo en la plantilla, por lo que, como se indicó, en la hoja de baremación, ninguno de los terapeutas cumple los criterios. En este sentido, indica que en la declaración responsable sobre trabajadores fijos la recurrente manifiesta que *"se compromete a realizar la contratación laboral de los profesionales propuestos en el equipo con un contrato indefinido"*.

3. Con relación al criterio 8. *«Mejoras: 8.1. Creación de Empleo: (Máximo 6 puntos)»* el órgano en su informe justifica el motivo de la desestimación de la alegación indicando que, conforme a los certificados de vida laboral aportados por la recurrente, ninguno de los 8 terapeutas está dado de alta por ADIPA, y que según resulta de la declaración sobre la contratación de personal en los 6 meses anteriores a la publicación de la licitación, se establece una relación de 7 personas distintas a la del equipo de terapeutas que realizará la prestación. En consecuencia, no se cumple el criterio en los términos establecidos en los pliegos.

4. Con relación al criterio 8.3 *«Aplicación de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Máximo 2 puntos)», se* justifica la asignación de 0 puntos a la recurrente por no establecer ninguna concreta medida de conciliación.

Al respecto, se indica lo siguiente: "*En la declaración presentada se indicó «ha implantado en los doce meses previos, o tiene previsto implantar en la ejecución del contrato, las medidas de conciliación que se describen".*
A continuación expone el plan de medidas a incluir en el Plan de Igualdad, 9 en total. De éstas, la medida 5, conciliación de la vida familiar y laboral, tiene como objetivo garantizar que todos los derechos de conciliación sean conocidos y accesibles por toda la plantilla.

5. Con relación al criterio 8.4. *«Implantación de procedimientos administrativos "papel 0": 1 punto »,* el informe indica que no se cumplen los extremos establecidos en el PCAP para la valoración del criterio. En ese sentido, manifiesta que "*En la hoja de baremación se indicó "No implantado, conforme al PCAP, "con fecha anterior a la publicación de la licitación". En la documentación justificativa se aporta, además de una declaración y descripción del proceso, una certificación de la empresa Integr@l2 S.C. según la cuál, ADIPA está en proceso de implantación de un sistema basado en "Papel 0".*

3. Alegaciones de EDAU.

La entidad adjudicataria se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo conforme a las alegaciones que obran en el expediente y que se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente con relación a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas señalados en el anexo X, puntos 1,2 y 8 (1, 3 y 4) del PCAP.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, ha de indicarse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso respecto de la pretensión ejercitada de nulidad de la resolución por motivación falsa al indicar que la entidad adjudicataria era la única que se presentó a la licitación y fue admitida.

Efectivamente, como indica el órgano de contratación en su informe y este Tribunal ha podido comprobar, con fecha 20 de diciembre de 2022 se publica en el perfil de contratante la Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de idéntica fecha para la corrección del error advertido en la Resolución por la que se acuerda la adjudicación del Lote 6- 7.F. Antequera para la contratación del tercer concierto social de la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía (CONTR/2022/633814; LOTE 2022 1543) en virtud de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Pues bien, expuesto lo anterior, procede entrar a analizar si es correcta o no la valoración de la oferta de la recurrente en relación con los criterios de adjudicación señalados en el anexo X, en los concretos apartados indicados, en los que reclama el incremento de puntuación que se ha señalado con anterioridad.

1. En primer lugar, reclama el incremento de puntuación de 15 puntos en la valoración del criterio indicado en el apartado 1 del anexo X del PCAP cuyo contenido es el siguiente:

«1. Oferta ratio profesional / menores atendidos. (Máximo 25 puntos).
Con carácter general, se valorará la ratio del número de menores atendidos por cada profesional (Ratio = profesional / menor) en función de la siguiente fórmula Ratio = 1 / R, donde R = (Número de sesiones ofertadas) / [96 x (terapeuta x porcentaje contrato a tie Σ mpo parcial)].
- Ratio de 1/17: o inferior: 25 puntos.
- Ratio entre 1/18 y 1/20: 10 puntos.
- Ratio entre 1/21 y 1/25: 2 puntos
- Ratio superior a 1/25: 0 puntos.»

La recurrente reclama la puntuación alegando que en su oferta pone a disposición ocho terapeutas profesionales para prestar el servicio, lo que supone una ratio de 1/17,12 frente a la ratio que por error se le atribuye, 1/18, 68. El órgano de contratación en su informe indica que la recurrente en su cálculo no incluyó las sesiones sin contraprestación (1.195) que incluyó en su oferta, y que la puntuación otorgada es correcta, teniendo en consideración el número de sesiones ofertadas en aplicación de la fórmula establecida en el PCAP.

En el mismo sentido, la adjudicataria manifiesta que la recurrente no ha tenido en cuenta ni, por tanto, ha computado la bolsa de horas sin contraprestación que ofertaron y que eran de 1.195 que sumadas a las 13.148 que lleva anualmente el lote, hacen un total de 14.343, y que tenían que incluirse a los efectos de fijar la "ratio".

A la vista de la redacción del criterio, que no deja lugar a dudas sobre el parámetro sobre el que calcular la ratio, este Tribunal considera que asiste la razón al órgano de contratación y, por tanto, no cabe apreciar el error que imputa la recurrente a la valoración del criterio.

2. En segundo lugar, la recurrente manifiesta su discrepancia con la falta de asignación de puntos en el criterio indicado en el apartado 2 del anexo X del PCAP. El referido criterio indica lo siguiente:

«*Continuidad de la persona menor atendida y la vinculación afectiva o terapéutica. (Máximo 20 puntos)*

La especial vulnerabilidad de la población destinataria de la Atención Infantil Temprana determinan la especificidad y singularidad que concurren en la prestación de este servicio, en la medida que las intervenciones realizadas implican el establecimiento de procesos de vinculación entre los niños y niñas, sus familias y sus

terapeutas, los cuales favorecen el logro de los objetivos, constituyendo una de las características de calidad de la intervención, su mantenimiento en el tiempo hasta la consecución de los mismos. En este sentido, en aras de garantizar un alto nivel de especialización de las intervenciones, debe atenderse a aquellos factores que potencien la construcción de alianzas y sinergias entre los menores, las familias y los profesionales que conforman la red de recursos, dando continuidad a las relaciones de acompañamiento, colaboración y vinculación entre ellos, entre los que destacan la interdisciplinariedad y estabilidad de los equipos profesionales que conforman la plantilla de los Centros de Atención Infantil Temprana. En base a ello, se valorará la oferta de los licitadores, teniendo en cuenta el porcentaje de terapeutas encargados de la prestación del servicio fijos en sus plantillas, como forma de garantizar la continuidad y la vinculación referidas, en función del siguiente baremo:

• Si la entidad cuenta con más del 90 % de los profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, con tres o más años de antigüedad: 20 puntos.
• Si la entidad cuenta con más del 90 % de los profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, sin cumplir el criterio de antigüedad de tres o más años previsto en el apartado anterior: 15 puntos.
• Si la entidad cuenta con entre el 75 % y el 90 % de los profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, con tres o más años de antigüedad: 15 puntos.
• Si la entidad cuenta con entre el 75 % y el 90 % de los profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, sin cumplir el criterio de antigüedad de tres o más años previsto en el apartado anterior: 10 puntos.
• Si la entidad cuenta con entre el 50 % y el 74,99 % de los profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, con tres o más años de antigüedad: 10 puntos.
• Si la entidad cuenta con entre el 50 % y el 74,99 % de los profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, sin cumplir el criterio de antigüedad de tres o más años previsto en el apartado anterior: 5 puntos.
• Si la entidad cuenta con profesionales que hayan de integrar los equipos de Atención Temprana ofertados con contratos indefinidos en plantilla, en número que no alcance el 50 % de ésta: 5 puntos."

En el recurso, la recurrente expone que su oferta supone la disponibilidad de cinco terapeutas que cumplen las referencias de continuidad requeridas en los pliegos reguladores, ya que cuentan con experiencia previa con menores en la misma comarca, insistiendo en sus alegaciones en que los profesionales terapeutas, que prestarán el servicio ofrecido "*cuentan con experiencia previa en el mismo y que esta cualificación ha sido sostenida también para menores en la misma comarca"*. Sin embargo, guarda absoluto silencio sobre si cumple o no el concreto requisito establecido en el PCAP –para la valoración del criterio- de que la entidad cuente con un determinado porcentaje de profesionales que hayan de integrar los equipos de atención temprana ofertados con contratos indefinidos en la plantilla.

El informe del órgano al recurso es taxativo en el sentido de indicar que ninguno de los ocho terapeutas del equipo ofertado está dado de alta, por lo que no cuenta con trabajadores fijos en su plantilla, haciendo hincapié en que la recurrente, en la declaración responsable sobre trabajadores fijos, indica precisamente el compromiso de realizar la contratación laboral de los profesionales propuestos en el equipo.

En sus alegaciones, la entidad adjudicataria manifiesta que para obtener puntuación por este criterio de adjudicación la licitadora oferente habría de contar con *"profesionales integrados en los equipos de Atención Temprana…con contratos indefinidos en plantilla"* , es decir la vinculación del profesional con la entidad en virtud de contratos indefinidos tenía que ser previa a la presentación de la oferta, y que ADIPA, al tiempo de realizar su

oferta, alegó que los cinco profesionales "*que iba a contratar"* darían continuidad al servicio, lo que suponía reconocer que al tiempo de presentar la oferta, no contaba con personal indefinido en la plantilla.

Pues bien, habiendo comprobado este Tribunal la documentación aportada por la recurrente, obrante en el expediente, y en concreto, la declaración responsable sobre trabajadores fijos -en la que efectivamente lo que se indica es el compromiso de realizar la contratación laboral de los profesionales ofertados en el equipo (que son coincidentes con los ofertados en el Anexo IX-B del PCAP)- entendemos que no puede prosperar la alegación efectuada y ha de desestimarse.

3. En tercer lugar, la recurrente reclama 6 puntos en el criterio 8.1 del PCAP cuyo contenido es el siguiente:

«8.1. Creación de Empleo: (Máximo 6 puntos).
• Por cada puesto de trabajo creado en los seis meses inmediatamente anteriores a la publicación de la licitación, con duración igual o superior a un año, a jornada completa o parte proporcional siempre que dicha jornada sea igual o superior al 50 %: 2,50 puntos.
• Por cada puesto de trabajo creado en los seis meses inmediatamente anteriores a la publicación de la licitación, con duración inferior al año, a jornada completa o parte proporcional siempre que dicha jornada sea igual o superior al 50 %: 1 punto.
Los puestos de trabajo creados y alegados en este apartado, deberán mantenerse durante todo el plazo de ejecución del contrato, salvo en aquellos casos en los que se produzca un despido procedente a tenor de la normativa vigente en materia laboral o alguna causa de fuerza mayor que impida la permanencia de la persona contratada».

Este motivo ha de desestimarse por las mismas razones que el anterior, en la medida que este Tribunal ha podido corroborar, por la documentación obrante en el expediente administrativo, y en concreto, en el sobre 3 de la recurrente que conforme a los certificados de vida laboral que aporta (que son los del equipo de profesionales propuesto) no ha justificado la creación de empleo entre los profesionales que realizarán la prestación, por lo que asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que no se ha realizado en los términos establecidos en el PCAP.

4. En cuarto lugar, la recurrente reclama 2 puntos en el criterio 8.3 del Anexo X del PCAP cuyo contenido establece:
«Aplicación de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Máximo 2 puntos)

Las entidades licitadoras podrán ofertar la realización durante la ejecución del contrato de acciones nuevas o ya implementadas durante el plazo de un año inmediatamente anterior a la publicación de la licitación, en materia de conciliación, dirigidas a la plantilla que ejecute la prestación.
Las medidas se referirán a acciones concretas que pueden pertenecer a uno o más de los siguientes bloques:
- Mejora o ampliación de los permisos establecidos en la normativa laboral vigente que resulte de aplicación.
- Flexibilización y adecuación de la jornada de trabajo.
- Flexibilización y adecuación del horario de trabajo.
- Servicios de apoyo a la conciliación.
- Otras medidas: La entidad licitadora podrá proponer otras medidas de conciliación.
• Por la oferta o implementación ya realizada de tres o más medidas: 2 puntos
• Por la oferta o implementación ya realizada de dos medidas: 1,50 puntos.
• Por la oferta o implementación ya realizada de una medida: 1 punto.

La entidad licitadora presentará, para la acreditación de estas medidas, una declaración responsable suscrita por la persona representante de la misma, que incluirá las medidas nuevas en materia de conciliación a aplicar durante la ejecución del contrato, o aquéllas ya aplicadas durante el plazo de un año inmediatamente anterior a la publicación de la licitación,, junto con el compromiso de, antes de la finalización del contrato, aportar un informe detallado sobre todas las actuaciones realizadas y sin cuya presentación podrá darse por finalizado el contrato.»

La recurrente reclama la asignación de 2 puntos en este apartado alegando que declara en su oferta 10 medidas insistiendo en que no solo cuenta con un Plan de Igualdad redactado o suscrito sino que el mismo está implantado en la organización y está vigente.

El órgano de contratación se opone justificando la nula asignación de puntos por la falta de concreción en la oferta de la recurrente de una sola medida de conciliación.

La adjudicataria defiende la corrección de la baremación y consecuente falta de puntuación alegando que no estaba vigente el Plan de Igualdad al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, lo que impide su valoración.

Pues bien, la redacción del criterio es clara en el sentido de valorar la aplicación de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, indicándose que "*Las medidas se referirán a acciones concretas que pueden pertenecer a uno o más de los siguientes bloques:*
- Mejora o ampliación de los permisos establecidos en la normativa laboral vigente que resulte de aplicación.
- Flexibilización y adecuación de la jornada de trabajo.
- Flexibilización y adecuación del horario de trabajo.
- Servicios de apoyo a la conciliación…."

A la vista del contenido de la oferta, este Tribunal conviene con el órgano de contratación en la falta absoluta de concreción de ninguna medida de conciliación en el apartado de la oferta relativo a "*MEDIDA 5: CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL"* que figura en el sobre 3 de la recurrente. En este sentido, no puede prosperar la alegación y pretensión ejercitada y procede la desestimación.

5. Finalmente, la recurrente reclama que se le otorgue puntuación en el apartado 8.4 del Anexo X del PCAP «*Implantación de procedimientos administrativos "papel 0": 1 punto.*
Se justificará, en su caso, mediante certificación de empresa externa que acredite la implantación de estos procedimientos en la entidad licitadora con fecha anterior a la publicación de la licitación.»

Al respecto, defiende que dispone de un procedimiento establecido y vigente certificado mediante una empresa externa.

El informe del órgano de contratación indica que en la documentación justificativa la recurrente aporta, además de una declaración y descripción del proceso, una certificación de la empresa Integr@l2 S.C. según la cuál, ADIPA está en proceso de implantación de un sistema basado en "Papel 0" por lo que no cumple el requisito establecido en el PCAP para su valoración, que requiere la acreditación de la implantación de estos procedimientos en la entidad licitadora con fecha anterior a la publicación de la licitación.

Efectivamente, este Tribunal ha comprobado que en la documentación de la oferta figura un certificado de fecha 13 de junio de 2022 suscrito por el representante de la empresa Integr@l2 S.C conforme al cual se acredita que la

recurrente está en proceso de implantación de un sistema basado en “Papel 0” cuya finalización y consolidación se fija para el mes de diciembre de 2023.

Por tanto, el motivo ha de desestimarse y con ello, por las razones expuestas, el presente recurso.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS PSÍQUICOS DE ANTEQUERA Y DE SU COMARCA** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Tercer concierto social de la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía» (Expediente CONTR/2022/633814 (n.º alternativo 90/22) respecto del lote 6 - 7.F.1 ANTEQUERA convocado por la entonces denominada Consejería de Salud y Familias (hoy Consejería de Salud y Consumo).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.